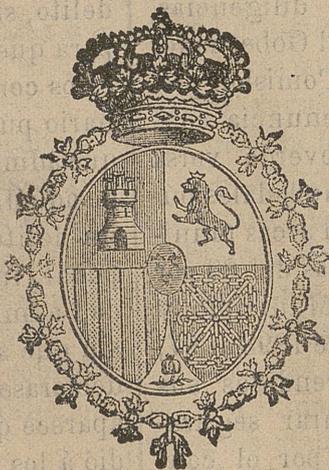


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1899)

## Seccion segunda.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instruccion de Valoria la Buena, de los cuales resulta:

Que por D. Bernabé Escudero, vecino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato se presentó ante el Fiscal

de la Audiencia de Valladolid con fecha 27 de Enero de 1898, un escrito denunciando los hechos siguientes: que el Ayuntamiento del referido pueblo, presidido por el Alcalde D. Luis Renedo Rodriguez, recibió de la Hacienda pública la cantidad de 2.339 pesetas 60 céntimos por intereses devengados en una inscripción de bienes de Propios; que dicha cantidad, en lugar de ingresar en arcas municipales como procedía, fué aplicada por la misma Hacienda al pago del cupo de consumos, cédulas personales y otros conceptos; que como los descubiertos para la Hacienda por consumos, cédulas personales y demás conceptos que se detallan por la Administracion estaban satisfechos por los vecinos contribuyentes, claro está que la cantidad antes expresada debió ingresarse en arcas municipales, lo que no había tenido lugar y que este hecho constituía una malversacion de fondos públicos de la que en primer lugar es responsable el Alcalde Ordenador de pagos y despues los Concejales que la hayan consentido ó autorizado:

Que remitida la renuncia por el Fiscal al Juzgado de Valoria la Buena, se incoó por éste



el correspondiente sumario, y cuando se hallaba practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que la denuncia contra el Alcalde que fué de Castroverde versa sobre supuesta malversacion de caudales públicos, por no haber ingresado en arcas municipales los intereses de las láminas del 80 por 100 de Propios pertenecientes al Municipio, y correspondientes á los ejercicios de 1893 al 97; que el referido Alcalde tiene rendidas sus cuentas; en las que han de figurar seguramente los oportunos cargarémes por el concepto referido de intereses de láminas y con la cuantia debida; que el examen de las cuentas municipales corresponde á las Juntas municipales que se reunirán con ese objeto en la primera quincena de Febrero, según dispone el art. 164 de la ley Municipal y la aprobacion de las mismas al Gobernador ó al Tribunal de Cuentas del Reino según los casos á tenor de lo que establece el art. 165 de la misma ley; que hasta tanto que estos requisitos se hayan llenado, no pueden los Tribunales ordinarios conocer de nada que se refiera á responsabilidades procedentes de cuentas municipales; que en el caso de existir alguna responsabilidad administrativa, los procedimientos contra el que resultara responsable son puramente administrativos, á tenor de lo que previene el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; y que según el Real decreto de 4 de Mayo de 1891, á la Administracion corresponde conocer de si las cantidades recaudadas por presupuesto, se han ó no invertido con arreglo á la ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que á la jurisdiccion ordinaria corresponde, fuera de los casos exceptuados por la ley, el conocimiento de las causas criminales; que aun cuando sean atribuciones del Gobernador, oída la Comision provincial, la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, esto no priva ni puede privar de la competencia que tienen los Tribunales ordinarios para conocer de los delitos previstos en el Código; antes bien, las Autoridades administrativas están obligadas á remitir á dichos Tribunales el tanto de culpa

cuando en las cuentas hallaren indicios de delito, sin que sea necesaria declaracion previa para que los Tribunales los castiguen cuando estos consten de otra manera; que el funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública distinta de aquélla á que estuvieren destinados, comete un delito que cae bajo la sancion del Código penal, independientemente de la responsabilidad administrativa que haya podido contraer, sin que sea preciso para su persecucion que se declarase ésta previamente; que del sumario aparece que el Ayuntamiento de Castroverde dió á los fondos recaudados por el concepto de cédulas, consumos é inscripcion, una aplicacion distinta de la que les correspondía, siendo la responsabilidad contraída independiente del examen de las cuentas municipales, pudiendo constituir delito cualquiera que sea la decision que en las mismas recaiga, toda vez que dicha aplicacion se hizo sin existir acuerdo del Ayuntamiento para la transferencia del crédito sin mandato de Autoridad superior competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 164 de la ley Municipal, que dice: «Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden»:

Visto el art. 165 de la misma ley, según el cual, «la aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comision provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato por supuesta malversación de fondos públicos, consistente en haber dado aplicación distinta de la que correspondía á cierta cantidad cobrada por intereses devengados de una inscripción de bienes de Propios:

2.º Que la expresada cuestión objeto de la causa instruída está íntimamente relacionada con las cuentas municipales, cuyo examen y aprobación están encomendados á las Autoridades administrativas á que se refieren los artículos de la ley Municipal anteriormente citados, siendo tales actos trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó no el delito de malversación de caudales públicos:

3.º Que por existir una cuestión previa que ha de ser resuelta por la Administración, y de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1899.)

## Ministerio de Hacienda.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Los daños que recibe el servicio público con la excesiva mudanza del personal son tan notorios, que excusan todo encarecimiento. Inveterado el mal en nuestras práctic-

cas administrativas; con arraigo en costumbres cuyas consecuencias hemos solido lamentar sin corregirlas, demanda como remedio una medida legislativa de general aplicación.

Entretanto, la misma urgencia de la reforma aconseja que se cometa, siquiera sea parcialmente, donde quiera que las circunstancias lo consientan. En el departamento de Hacienda, la publicación reciente de los escalafones del personal activo y cesante permite por fortuna la inmediata aplicación de las reglas que contiene el adjunto proyecto de decreto.

Tiende á dar á la Administración económica, en sus ramos no organizados ya por leyes especiales, la base necesaria de una estabilidad real y de un estímulo cierto para todos los funcionarios que la sirven con aptitud, aplicación y probidad. La solución de ese árduo problema no puede hallarse en la inamovilidad concedida como derecho; pues la Administración del Estado necesita la libertad de separación, ya en tributo á la actividad y diligencia que caracterizan su acción, ya á causa de la dificultad insuperable que en la inmensa mayoría de los casos existe para encontrar la prueba de las faltas y aun de los delitos de sus servidores. Mas la amovilidad legal es conciliable con la estabilidad efectiva de cuantos empleados cumplan sus deberes si se suprime la libre facultad de nombrar y con ella todo móvil arbitrario de elección, toda causa y aun toda ocasión de separaciones indebidas. La escala cerrada al favor, abierta sólo por grados rigurosos á la antigüedad, á la reposición y al ascenso, es el camino que mejor puede conducir á la ansiada reorganización de nuestro personal administrativo.

El nuevo ingreso se verificará por las clases de Oficiales cuartos á segundos, previo examen y con los títulos y circunstancias que en el proyecto de decreto se determinan, buscando garantías de aptitud en los aspirantes y señalando límites amplios á estos concursos.

La ley de 10 de Julio de 1885 obliga á limitar los turnos de entrada y de reposición para las plazas de Oficiales quintos y de aspirantes, reservadas á los sargentos.

Ocupado tiempo hace el Ministro que suscribe en introducir la mayor suma posible de economías en las secciones del presupuesto de gastos á cargo del Ministerio de Hacienda,

tiene formadas las nuevas plantillas de personal, que han de presentarse á las Cortes con las relaciones detalladas modificando el proyecto de presupuesto de los departamentos ministeriales para 1899-900; y como quiera que la provision de vacantes de la misma categoría y clase de las plazas que han de suprimirse, obligaría luego á determinaciones dolorosas cuya extension debe limitarse á lo que estrictamente demanden las necesidades del interés público, ha sido forzoso comprender en la medida propuesta á V. M. un artículo adicional suspendiendo la provision de vacantes para adelantar todo lo posible la amortizacion de las plazas cuya supresion ha de proponerse al Poder legislativo.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1899.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde.*

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administracion del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos desde la clase de Oficiales primeros hasta la de Jefes de Administracion de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujecion á los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposicion de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

3.º Por eleccion entre funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata que cuenten en ella dos ó más años de servicios efectivos, y funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros figuren en el primer tercio de su respectivo escalafón y no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de segunda, tercera y cuarta clase de Administracion, se proveerán con arreglo á cuatro turnos: los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto, de nuevo ingreso, del individuo que ocupe el primer lugar de las listas de examen que los Tribunales nombrados al efecto formen para cada una de las expresadas clases.

Sólo serán admitidos á estos exámenes los que posean un título académico de estudios superiores ó hayan servido dos años en la clase inferior inmediata.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados, no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase y de Aspirantes primeros, se proveerán por los mismos turnos que determina el artículo 3.º, exigiéndose para optar á nombramiento por el cuarto turno, ser mayor de diez y seis años y poseer el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instruccion primaria superior ó haber servido durante dos ó más años en la categoría y clase inferior inmediata.

Las de Aspirantes segundos y terceros se proveerán libremente en individuos que posean alguno de los mencionados títulos y cuenten la edad indicada.

Art. 5.º La provision de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las plazas de Oficiales de quinta clase, de Aspirantes y de subalternos, sujetas á la ley de 10 de Julio de 1885, cuya provision corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias ó la declaracion de quedar desiertas.

Art. 7.º Los cesantes que lo fueren por reforma ó supresion de destino, podrán ser nombrados en los turnos de eleccion aunque no figuren en el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 8.º Se entenderá por mayor antigüedad para los efectos del ascenso, con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895, la que tenga el funcionario en la categoría respectiva.

Art. 9.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciabile cuando las necesidades del servicio lo consientan. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renunciaciones anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser colocados en turno de antigüedad.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposicion de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario, activo ó cesante, que reuna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 12. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Ningún funcionario podrá ser trasladado sin expresion de causa cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13.º Las cesantías podran decretarse:

1.º Por reforma de plantillas ó supresion de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden á los efectos del artículo 6.º

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separacion definitiva del servicio.

Art. 14. En los cinco primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la *Ga-*

*ceta de Madrid*, una relacion del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los precedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 30 de Abril último y publicados en las *Gacetas* de los días 17 y sucesivos de Mayo siguiente, contra los cuales podrán reclamar los interesados dentro del preciso término de treinta días, contados desde la insercion de este decreto en dicho periódico oficial.

Art. 16. Los cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán solicitar su inclusion en los respectivos escalafones de este Ministerio, en el plazo que determina el artículo anterior.

Para esa inclusion no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les correspondería según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes superiores de Administracion del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán incluirse en los escalafones.

Art. 17. Resueltas las reclamaciones á que se refiere el art. 15, y acordadas las inclusiones á que se contrae el art. 16, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Enero de cada año, los escalafones definitivos con las variaciones que se deriven del movimiento del personal hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior.

Art. 18. Las plazas de Jefes de dependencia de las distintas oficinas centrales y provinciales, así como las de Cajeros, Depositario-pagadores y demás empleados sujetos á prestacion de fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos; pero los que así las obtengan continuarán figurando en los escalafones en la misma categoría y clase que ocuparen antes

del nombramiento, y sólo podrán ser trasladados á la Administracion Central cuando reunan las condiciones para el ascenso en el turno de eleccion.

Art. 19. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Direccion general del Tesoro público y de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se proveerán con sujecion al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 20. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesion y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujecion á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenacion de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Artículo transitorio. Con el fin de preparar desde ahora la reduccion de las plantillas del personal del Ministerio de Hacienda, todas las vacantes que en la actualidad existen y las que en lo sucesivo ocurran en las oficinas centrales y provinciales, excepcion hecha de las de Jefes de dependencia, sólo serán provistas, mientras otra cosa no se determine, por traslacion, si las necesidades del servicio así lo exigen, en funcionarios de la Administracion activa, para que siempre y en toda vacante resulte amortizada una plaza.

Dado en San Sebastian á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1899).

## Seccion cuarta.

Núm. 2.391.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### CONTADURÍA.

##### CIRCULAR.

Las disposiciones vigentes dictadas al fin único de regular la Contabilidad provincial y

municipal, previenen á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer por los medios que estén á su alcance que los Ayuntamientos ejecuten bien y puntualmente las operaciones que en materia de contabilidad se les tienen señaladas, rindiendo sus balances mensuales, cuentas trimestrales y toda clase de documentos que se les reclama, en las épocas y forma que aquéllas soberanas disposiciones fijaron. Vengo no obstante observando, en el corto período que ejerzo las funciones propias de mi cargo en esta provincia, que por algunas de dichas Corporaciones se desatiende en absoluto la práctica de tan justos como equitativos principios, lo que presta fundamento á toda desorganizacion administrativa.

Para que en lo sucesivo tal desorganizacion desaparezca y en evitacion á su vez de caer en responsabilidades que si bien, de ningún modo estoy dispuesto aceptar me verá en la dura necesidad de exigir, es de mi deber llamar la atencion de los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia y muy especialmente la de los Secretarios-Contadores de fondos municipales sobre el deber que tienen de cumplir con todo rigor y en los plazos prevenidos, cuanto se dispone en la Real orden de 30 de Mayo y circular de la Direccion general de Administracion local de 1.º de Junio de 1886 y artículos 17 y siguientes del Real decreto de 18 de Mayo de 1897.

De la falta de cumplimiento á los preceptos que se citan, daré cuenta á la Excm. Diputacion ó Comision provincial, según los casos, proponiendo con alto pesar mio, los procedimientos de apremio que la ley determina de conformidad con lo establecido en la base 57 y siguientes de la Circular y Reales disposiciones que se dejan referidas.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos y á fin de que los Ayuntamientos y Secretarios-Contadores de fondos municipales á quienes afecta, procuren su más exacto cumplimiento.

Valladolid 13 de Octubre de 1899.—El Contador, *José Gomez*.

## Seccion quinta.

NÚM. 2.386.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á Doña Petra, Anita, Antonio, Pedro, Juliana y Angela Redondo Lopez, de domicilio y paradero ignorados, como herederos de Doña Rosa Redondo Lopez, para que dentro del término de cinco días improrrogables, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan y contesten la demanda que les ha promovido la Comunidad de Religiosas de Portaceli de esta Capital, sobre que se las declare pobres para en tal concepto litigar con dichos demandados, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.— Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 2.387.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia hoy dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en cumplimiento á carta orden recibida de la Audiencia provincial de Valladolid, por la presente cédula se cita á la testigo María, (mujer de Francisco), que residió en Padilla de Duero, ahora en ignorado paradero, para que el día veintiocho de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia, con objeto de asistir á la celebracion del juicio oral señalado en causa seguida contra Braulio Gonzalo Acebes (á) Morania, y Juan Martinez de la Fuente, sobre robo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Peñañiel 10 de Octubre de 1899.—El Actuario, Aniceto Bocos.

NÚM. 2.385.

## SUBASTA JUDICIAL.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de infantería, Juez permanente de instruccion de la Capitanía General de Castilla la Vieja y del expediente instruido con motivo del desfalco ocurrido en la Caja del 4.º Depósito de Caballos Sementales en la época que desempeñó el cargo de Cajero el Capitan don Alvaro Castropol Trellez, hace saber en uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar: Que debiendo de venderse en pública subasta los efectos de muebles y ropa que pertenecientes al Capitan D. Alvaro Castropol, fueron embargados por este Juzgado y tasados en 381 pesetas con 55 céntimos, para pago de pesetas por el desfalco antes dicho, se anuncia su venta en pública subasta para el día 25 del actual y hora de las once de su mañana, la que se verificará en este Juzgado, calle de Gamazo, letra R, 3.º derecha, pudiendo verse los efectos hasta el momento de la subasta en la casa donde se hallan depositados, Portales de la Fuente Dorada núm. 48, la que se llevará á cabo por la totalidad de los efectos.

Valladolid 12 de Octubre de 1899.—Felipe Funoll.

NÚM. 2.388.

**El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento los artículos que á continuacion se expresan y que sean necesarios durante el próximo mes de Noviembre los que gusten vender dichos artículos presentarán sus proposiciones con sus precios en la Administracion de dicho Establecimiento el día veintiseis del presente mes á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas por el interesado ó apoderado en forma legal, y el precio por litros, kilos ó número, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar, sujetándose la calidad de los artículos á las condiciones del pliego de las mismas que se halla de mani-

fiesto en la Administracion de dicho Establecimiento.

### ARTÍCULOS.

Azúcar  
 Aceite vegetal  
 Arroz  
 Azucarillos  
 Bizcochos  
 Carbon de cok  
 Id. mineral  
 Id. vegetal  
 Carne de vaca  
 Chocolate  
 Cervezas  
 Garbanzos  
 Gallinas  
 Huevos  
 Jabon comun  
 Jamon  
 Leche de vacas  
 Leña  
 Manteca  
 Pasta  
 Patatas  
 Piñas  
 Pichones  
 Pollos  
 Ternera  
 Tocino  
 Velas de esperma  
 Vino común  
 Id. de Jerez

Valladolid 11 de Octubre de 1899.—Arturo Bascañana.

NUM. 2.389.

### FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

#### Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 27 de Octubre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Direccion, así como en la Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligación que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica, como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cuatro días siguientes al del concurso, mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 12 de Octubre de 1899.—El Director, Manuel García Benavente.

### Seccion sexta.

#### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los del monte de San Lorenzo, término municipal de Torrelobaton, para ganado ovejuno, y se cederá toda la finca ó bien se arrendará por cortas, para que los pequeños ganaderos puedan acudir al arriendo una vez que tiene aguas abundantes.

Para tratar pueden entenderse con el guarda de dicho monte Agustin García Aparicio, ó en Valladolid, Constitucion, 10.

4-a

Talon núm. 126.

VALLADOLID. — 1899.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.